

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve (9) febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 023-2022-01103 00

1. Se acepta la caución que, mediante póliza de seguro, otorgó la parte demandante (ver pdf.005 y 010), conforme a lo previsto en el artículo 604 del Código General del Proceso.

Sin embargo, la solicitud de inscripción de demanda sobre *la sociedad RAZA CARNES S.A.S.* resulta improcedente, como quiera en primer lugar las personas jurídicas no es un bien, por el contrario se trata de un ente de creación legal y ficticia, susceptible de derechos y obligaciones, siendo aquél el requisito que exige el artículo 590-1 del C.G.P., a efectos de recaiga la cautela en cuestión; y en segundo lugar, el hecho de que el demandado Luis Carlos Ramírez Tafur sea su representante legal, no implica *per se* que aquél tenga alguna participación (acciones) o titularidad en los bienes de la aludida entidad, a saber establecimiento de comercio, propiedad industrial, títulos valores, entre otros.

Por lo anterior, la solicitud deberá ser reformulada, en el entendido que sólo procede respecto de bienes de los demandados.

2. En aras de continuar con el trámite del proceso, se le concede el término de treinta (30) días para que en el término de treinta (30) días proceda a notificar de la demanda a la parte accionada, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la demanda, conforme al art. 317 del C.G.P. Secretaría, cuente los respectivos términos.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 019 DE HOY 9 FEBRERO DE 2024

El secretario,

CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:
Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0092d2efe7515a66ce24b55c96c50663e12c1189d061c386a1a5c0a10239f7c**

Documento generado en 09/02/2024 02:50:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 059 2023 00406 00

I. ASUNTO

Resolver el recurso de **REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte actora, frente al proveído de 5 de septiembre de 2023, por medio del cual se negó el mandamiento de pago solicitado.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente manifestó en síntesis, que en la providencia recurrida, el Despacho soslayó que en el proceso ejecutivo, de acuerdo con lo normado en el artículo 87 del Código General del Proceso, ocurrido el fallecimiento de Ana Margoth Moreno Cicua (Q.E.P.D.), persona que fungió como promitente vendedora en el contrato que es base de ejecución, la demanda necesariamente debe dirigirse en contra de los herederos determinados e indeterminados de la señora Ana Margoth Moreno Cicua (Q.E.P.D.), toda vez que no se ha iniciado proceso de sucesión, se ignora el nombre de sus herederos, independientemente si ya tenían o no la disposición del bien objeto de compraventa, máxime cuando se generó el pago parcial del precio convenido, corresponde a los herederos cumplir la promesa y celebrar el contrato.

Por lo tanto, solicita se revoque el auto de 5 de septiembre de 2023, en su lugar, se libere mandamiento de pago, o en su defecto, se conceda el recurso de apelación.

III. CONSIDERACIONES

1.- Para resolver la problemática expuesta por el censor, relativa a si es viable o no librar mandamiento de pago, es oportuno traer a colación, el tenor literal del artículo 87 del C.G.P., precepto que señala:

“Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en

este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.

La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.

Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.

En los procesos de ejecución, cuando se demande solo a herederos indeterminados el juez designará un administrador provisional de bienes de la herencia”.

Así mismo, es oportuno mencionar que consagra el artículo 422 *ibídem*, que para abrirse paso a la pretensión ejecutiva, es menester aportar al expediente un documento que contenga o incorpore una obligación clara, expresa y exigible, a cargo del deudor; tales presupuestos han sido definidos por la jurisprudencia, determinándose que la prestación es **clara** cuando “*que los elementos de la obligación aparezcan inequívocamente señalados, es decir, que sin mayores esfuerzos el juez de conocimiento y cualquier otra persona, pueda determinar fácilmente cuales son las obligaciones a cargo de la demandada, cuando ellos deben cumplirse, a quien deben pagarse y cuál es su modalidad*”¹, **exigible** “*que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, eso es, no sujeta a plazo o condición, o que habiendo estado sujeta a uno y otra; se haya vencido o cumplido*”² y se entiende por **expresa** “*aquella que aparece de manifiesto en el documento o documentos que conforman el título, esto es, la que surge de manera nítida, patente y perfectamente delimitada*”³.

Ahora, en tratándose de contratos bilaterales, el artículo 1609 del Código Civil, reza que: “*En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma o tiempo debidos*”, también se ha señalado por la doctrina que “*cuando el título ejecutivo contenga obligaciones recíprocas, es decir, a favor y en contra del demandante y del demandado, la parte que solicite la*

¹ Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, M.P. EDGARDO VILLAMIL PORTILLA. Auto de 09 de junio de 2003

² Así lo afirma el doctrinante Juan Guillermo Velásquez Gómez en su obra Los Procesos Ejecutivos, Quinta Edición, Página 387

³ Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, M.P. DORA CONSUELO BENÍTEZ TOBÓN. Auto de 11 de julio de 2015.

ejecución deberá presentar con su demanda la prueba de haber cumplido con su obligación o de haber estado dispuesto a cumplirla”⁴, luego entonces, “la documentación aducida por aquél [ejecutante] debe aparecer demostrada la satisfacción de lo que haya sido de su cargo, o el allanamiento de cumplir, que no debe ser de simple manifestación sino respaldado por elementos ejecutivos que se conjuguen con esa expresión de la parte y de los cuales resalta la certeza procesal completa de que a ella no es imputable algún incumplimiento y sí la ejecutada”.⁵

4.- Descendiendo al caso en concreto, si bien le asiste la razón al recurrente, en torno a que la demanda se presentó atendiendo los lineamientos del artículo 87 del Código General del Proceso, pues a propósito de la muerte de la promitente vendedora y el desconocimiento del inicio de la sucesión y de la existencia de herederos, estuvo bien que a propósito del incumplimiento contractual por parte de dicho parte contractual, la misma se dirigiera contra los herederos indeterminados de la señora Ana Margoth Moreno Cicua (Q.E.P.D.), pues así lo autoriza la norma en cita.

No obstante, al examinar nuevamente los documentos allegados a la ejecución, y teniendo como título báculo de la misma, el contrato de promesa de compraventa celebrado el 11 de marzo de 2022, documento donde se consignó, obligaciones bilaterales a cargo de ambos extremos contractuales, era necesario, a efectos de acreditar la exigibilidad de la obligación, que la demandante es una contratante cumplida, bien porque cumplió con sus cargas contractuales, ora porque se allanó a su cumplimiento.

Presupuesto que ciertamente no se encuentra configurado, pues si en la cláusula 3ª la compradora se comprometió a comparecer a las 11:00 a.m. del día 24 de agosto de 2022, ante la Notaria 11 de Bogotá, a efectos de formalizar la escritura pública de compraventa y además a pagar en dicha fecha el saldo de la obligación, esto es \$18.000.000; debió allegar los medios de convicción que acreditaran que aquella compareció a la Notaria para dicho fin; que en dicha fecha presentó los *recibos de impuestos y los paz y salvos que allí se requiera* y que además contaba con el dinero para pagar el saldo de la obligación; y considerando que la promitente vendedora falleció previo al fallecimiento, debió acreditar que estuvo dispuesta a cumplir con las obligaciones que tenía a su cargo.

Sin embargo, no obra constancia alguna del cumplimiento de dichas obligaciones, mucho menos su allanamiento, por la aquí demandante Claudia María Ramírez Galindo, en su calidad de promitente compradora, punto en el que se precisa, que ni la minuta de compraventa de inmueble, ni el recibo de pago del impuesto predial

⁴ *Ibidem*, Página 80

⁵ *Ídem*, Página 81

del año 2022, resultan suficientes para acreditar que cumplió sus cargas contractuales, independientemente si tenía o no conocimiento del fallecimiento de su contraparte, máxime cuando según se infiere del documento visible a folios 90 a 93, ello ocurrió a principios del mes de noviembre de 2022, luego no había razón para que la demandante no acudiera a la Notaria, con el dinero que se comprometió a pagar en tal oportunidad.

Es más, para ahondar en razones para negar el mandamiento de pago, debe decirse además, que varias de las obligaciones derivadas de la promesa de compraventa, esto es, el pago de los \$18.000.000 y de la escrituración, que es ahora la pretensión, se encontraban condiciones de forma secuencial, al levantamiento del patrimonio de familia, por lo que por donde se mire la prestación que ahora se pretende, carece del requisito de exigibilidad, pues se insiste, estaba sometido, primero al levantamiento del patrimonio de familia que pesa sobre el inmueble en cuestión, así como el subsiguiente pago del saldo del precio.

Así las cosas, se observa que aun convalidando la legitimación en la causa, lo cierto es que el presupuesto de la exigibilidad no se encuentra estructurado en este asunto, pues al ser el título ejecutivo un contrato bilateral, se insiste, no es posible colegir que el demandante sea contratante cumplido en la relación negocial toda vez que ningún elemento de juicio se aportó en aras de acreditar el acatamiento de las obligaciones a su cargo, específicamente su comparecencia el día, la hora y en el lugar pactado para la celebración del negocio jurídico, eso sin decir de la disponibilidad del saldo que se encontraba pendiente de pago, lo cual tampoco se encuentra probado en la ejecución.

5.- En conclusión, se mantendrá incólume la providencia censurada, como quiera que no hay lugar a librar orden ejecutiva por obligación de hacer; en cuanto al recurso de alzada, como quiera que se trata de un proceso de menor cuantía y en virtud de lo dispuesto en el numeral 4° del 321 del C.G.P., será concedido en efecto suspensivo, por lo tanto, este Despacho,

IV. RESUELVE

1.- NO REPONER el proveído de 5 de septiembre de 2023, objeto de censura, de acuerdo a lo discurrido.

2.- CONCEDER el recurso de **APELACIÓN** en el efecto **SUSPENSIVO**, presentado por el extremo demandante contra el auto atacado.

3.- REMITASE el expediente al Centro de Servicios Judiciales, para que sea repartido entre los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, quienes conocerán de este asunto.

Notifiquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ
Juez

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 019 DE HOY : 12 DE FEBRERO DE 2024</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:
Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1b6bef7dcd22bc9bf95c4e764ee9742cec02a9af2e071b72f07de17eb4e8163**

Documento generado en 09/02/2024 04:41:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve (9) febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 059 2023 00576 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

1.- DECRETAR el EMBARGO y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea el ejecutado, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito petitorio. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$172.000.000.

Librense los oficios respectivos, advirtiéndose a los bancos citados que deberán consignar las sumas retenidas a órdenes de éste despacho y al proceso de la referencia, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia dentro de los tres (03) días siguientes al recibo del correspondiente oficio. De igual forma hágasele saber que el embargo se entiende consumado con la recepción del mismo. Cítese en la comunicación que se libre el número de identificación de la parte ejecutada.

Se requiere a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días proceda a diligenciar los oficios que se expidan con ocasión de las medidas cautelares decretadas (art.125, *ibidem*), so pena de la declaración de desistimiento tácito de éstas, según corresponda, de conformidad con el art. 317 *ib.*

Vencido dicho plazo en silencio o sin que hubiere acreditado el diligenciamiento de los oficios mediante la radicación ante la autoridad competente, se le requiere para que en el término de treinta (30) días proceda a notificar de la demanda a la parte accionada, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la demanda, conforme a la norma adjetiva antes citada. Secretaría, cuente los respectivos términos.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ
Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 019 DE HOY 09 FEBRERO DE 2024

El secretario,

CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **688a02ed80ca4207f09db8528772b93f4af9dc7ff5bcebc300ee9ba5e182d835**

Documento generado en 09/02/2024 02:50:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 059 2023 00686 00

Dando alcance al escrito de 29 de enero de 2024, mediante el cual se pidió la terminación del presente trámite por pago parcial de la obligación y modificación del plazo para pagar la prestación soportada con la garantía que se hizo valer en este asunto, y como quiera que la petición la hace la parte actora quien solicitó la medida de aprehensión, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, se **ORDENA** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre el vehículo en mención.

Por Secretaría, oficiase en tales términos a las entidades correspondientes, esto es, a la Policía Nacional y al parqueadero J&L Sede 2, informando que el vehículo debe ser entregado al garante Gustavo Álvarez Díaz, o a quien este autorice.

Respecto a los gastos de parqueadero, si bien se observa que en el consignó en las observaciones del Inventario No. 1094 realizadas por la Policía Nacional y el parqueadero J&L Sede 2 (pdf. 007, fl.3), que el vehículo era entregado de forma voluntaria por el garante, para que fuera trasladado al parqueadero en mención, lo cierto es que este Despacho no había expedido oficio de aprehensión del vehículo, por lo tanto, no había lugar a realizar el procedimiento de detención y aprehensión por parte de la Policía Nacional, de tal manera, la captura resulta ilegal y no hay lugar al cobro de gastos de parqueo, especialmente si se tiene en cuenta que el vehículo se encontraba en la ciudad de Bogotá y fue trasladado hasta el municipio de Guasca, generando mayores perjuicios al garante.

En cualquier caso, teniendo en cuenta lo manifestado en la acción de tutela 2024-00040, que conoce el Juzgado 7° Civil del Circuito de Bogotá, por Secretaría, compúlsese copias ante la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a las OFICINAS DE CONTROL INTERNO DE LA POLICIA NACIONAL, para que sean dichas autoridades quienes investigue las actuaciones que se surtieron en torno a la aprehensión del vehículo de placas JDK-078 y si se configuró alguna conducta disciplinaria susceptible de ser sancionada.

Finalmente, cumplido lo anterior, Secretaría, archive el expediente dejando las constancias necesarias.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 019 DE HOY : 12 DE FEBRERO DE 2024

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec770416f31c5bc884eae24c1ea2a1bfab3c3e8718818ee82072a284de81d641**

Documento generado en 09/02/2024 02:50:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve (9) febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 059 2023-00768 00

Si bien la demanda fue inadmitida previamente y el demandante subsanó tal como se ordenó, observa el Despacho que el demandante debe subsanar un yerro que se advierte a propósito de los documentos aportados en la subsanación, por lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

Allegará el título ejecutivo base de la acción, debidamente digitalizado del original, como quiera que el aportado es ilegible; o lo aportará en original, para que sea la Secretaría del Despacho quien realice la digitalización correspondiente y custodie el documento físico aportado.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

(2)

Mft

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No 019 DE HOY: 12 DE FEBRERO DE 2024

El secretario,

CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce31a6f3a9057476353c296c7ce095a30d46b5f8b096958cd202c6cf07540e22**

Documento generado en 09/02/2024 02:50:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 059 2024 00019 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el EMBARGO y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el sueldo que devenga el demandado como empleado de CASUR. Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$120'000.000. Tramítese por el interesado, según lo dispone el art 125-2 del C.G.P

SEGUNDO.- DECRETAR el EMBARGO y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea el ejecutado, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$120'000.000 y tramítese la comunicación correspondiente por el interesado, según lo dispone el art 125-2 del C.G.P.

Adviértasele a los bancos citados y al pagador, que deberán consignar las sumas retenidas a órdenes de este despacho y al proceso de la referencia, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia dentro de los tres (03) días siguientes al recibo del correspondiente oficio. De igual forma hágasele saber que el embargo se entiende consumado con la recepción del mismo. Cítese en la comunicación que se libre el número de identificación de la parte ejecutada.

Se requiere a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días proceda a diligenciar los oficios que se expidan con ocasión de las medidas cautelares decretadas (art.125-2 *ibidem*), so pena de la declaración de desistimiento tácito de éstas, según corresponda, de conformidad con el art. 317 *ib*.

Vencido dicho plazo en silencio o sin que hubiere acreditado el diligenciamiento de los oficios mediante la radicación ante la autoridad competente, se le requiere para que en el término de treinta (30) días proceda a notificar de la demanda a la parte accionada, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la demanda,

conforme a la norma adjetiva antes citada. Secretaría, cuente los respectivos términos.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No 019 HOY 12 DE FEBRERO DE 2024.

El secretario,

CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa6c0071fc725e963e4357fdf39d742221e61688face6d011e16ce8e55d26383**

Documento generado en 09/02/2024 02:50:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 059 2024 00019 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN** y en contra de **CARLOS ALBERTO MORALES MORALES**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$78'903.810,00 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado del pagaré en mención, allegado para el cobro¹.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, el 05 de abril de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 *ibídem*. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

Se reconoce personería jurídica al abogado **MAURICIO ORTEGA ARAQUE**, como apoderado de la sociedad JJ COBRANZAS Y ABOGADOS S.A.S., quien actúa como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ
Juez
(2)

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No 019 HOY 12 DE FEBRERO DE 2024.</p> <p>El secretario,</p> <p>CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE</p>

Firmado Por:
Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65eb9880ac0e36525d4410e16ce8d80cc24f425677f2b05239ddde7de3677eb5**

Documento generado en 09/02/2024 04:47:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ejecutivo No. 11001 40 03 059 2024-00024 00
Demandante: Fondo Nacional de Ahorro
Demandado. Ferney Gallego Medina y Neila Sofia Diaz Barreto

Como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en proveído adiado el 25 de enero de 2024, visto en el consecutivo 008 de la encuadernación, se rechazará la demanda conforme a lo previsto en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, en consecuencia, se **RESUELVE:**

1.- RECHAZAR la presente demanda, por las razones que anteceden.

2.- ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

3.- Secretaría, comuníquese lo aquí resuelto a la Oficina Judicial – Reparto, para la correspondiente compensación.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

Mfft

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No 019 DE HOY : 12 DE FEBRERO DE 2024.

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ae00e22048686af748301fc9c51db2f517fb932fd190db8c7b7f4c70e227eb7**

Documento generado en 09/02/2024 02:50:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2024 00025 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea el ejecutado, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$114'000.000.

Librense los oficios respectivos, advirtiéndose a los bancos citados que deberán consignar las sumas retenidas a órdenes de éste despacho y al proceso de la referencia, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia dentro de los tres (03) días siguientes al recibo del correspondiente oficio. De igual forma hágasele saber que el embargo se entiende consumado con la recepción del mismo. Cítese en la comunicación que se libre el número de identificación de la parte ejecutada.

SEGUNDO.- DECRETAR el **EMBARGO** y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el sueldo que devengue el demandado, como empleado del Fondo Nacional del Ahorro. Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$114'000.000.

Por otro lado, se requiere a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días proceda a diligenciar los oficios que se expidan con ocasión de las medidas cautelares decretadas (art. 125 *ibidem*), so pena de la declaración de desistimiento tácito de éstas, según corresponda, de conformidad con el art. 317 *ib.*

Vencido dicho plazo en silencio o sin que hubiere acreditado el diligenciamiento de los oficios mediante la radicación ante la autoridad competente, se le requiere para que en el término de treinta (30) días proceda a notificar de la demanda a la parte accionada, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la demanda, conforme a la norma adjetiva antes citada.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 019 DE HOY : 12 DE FEBRERO DE 2024

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eae01caae1ea0473a49701d186c936c4473a07818588b4cfa75e556dc2d0f8d**

Documento generado en 09/02/2024 02:50:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 059 2024 00025 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **JUAN PABLO CASTILLA PARRA**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$64'570.526,00 M/Cte.**, por concepto de capital insoluto, contenido en el pagaré No. 1020744232, allegado para el cobro judicial¹.

1.1.- Por la suma de **\$10'894.620,00 M/Cte.**, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados, incorporados en el pagaré en mención.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidado a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 *ibídem*. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

Téngase en cuenta a la abogada **DANYELA REYES GONZÁLEZ**, como apoderada de la sociedad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. – AECSA, quien a su vez actúa como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 019 DE HOY : 12 DE FEBRERO DE 2024

El secretario,

CÈSAR AUGUSTO PELÀEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **397a18e4fb07b6b352840a1d195140ad08272df470e0fce59f7dd79b77c1f9f7**

Documento generado en 09/02/2024 02:50:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ejecutivo No. 11001 40 03 059 2024 00029 00
Demandante: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandada: Juan Camilo Vela Triana

Atendiendo la manifestación contenida en el escrito que obra en el consecutivo 014 y como quiera que se encuentran estructurados los presupuestos del artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro virtual de la presente demanda. Sin que haya lugar al levantamiento de medidas cautelares y condena en perjuicios, como quiera que no se practicaron las mismas.

En consecuencia, de forma virtual, devuélvase el escrito genitor y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

JUEZ

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 019 DE HOY: 12 DE FEBRERO DE 2024</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:
Marcela Gomez Jimenez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2e0e928ba678c7bb385cf6f63601bc9058dc362e7b911ffab743e1b000a2046**

Documento generado en 09/02/2024 02:50:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 059 2024 00035 00

Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte ejecutante cumple con los requisitos del art. 599 del C.G.P., el Despacho, **RESUELVE:**

DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la demandada, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares (fl. 1 C-2). Oficiese, limitando la medida a la suma de \$144'000.000,00 M/cte., y tramítese por el interesado, según lo dispone el art 125-2 del C.G.P.

Adviértasele a los bancos citados, que deberán consignar las sumas retenidas a órdenes de este despacho y al proceso de la referencia, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia dentro de los tres (03) días siguientes al recibo del correspondiente oficio. De igual forma hágasele saber que el embargo se entiende consumado con la recepción del mismo. Cítese en la comunicación que se libre el número de identificación de la parte ejecutada.

Se requiere a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días proceda a diligenciar los oficios que se expidan con ocasión de las medidas cautelares decretadas (art.125-2 *ibidem*), so pena de la declaración de desistimiento tácito de éstas, según corresponda, de conformidad con el art. 317 *ib.*

Vencido dicho plazo en silencio o sin que hubiere acreditado el diligenciamiento de los oficios mediante la radicación ante la autoridad competente, se le requiere para que en el término de treinta (30) días proceda a notificar de la demanda a la parte accionada, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la demanda, conforme a la norma adjetiva antes citada. Secretaría, cuente los respectivos términos.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

JUEZ

(2)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 019 de 12 DE FEBRERO DE 2024

El secretario,

CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c124ac629d4f1c8d418bc290aaba73f18738097f2b5087c7ba7dfd20ad25217b**

Documento generado en 09/02/2024 02:50:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 059 2024 00035 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA** y en contra de **SANDRA YANETH GUTIÉRREZ CARRILLO**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$95'583.626,00 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado del pagaré No. 9600180024/9600181576/5008346629, allegado para el cobro¹.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 *ibídem*. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **ESMERALDA PARDO CORREDOR**, quien actúa como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ
Juez
(2)

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 019 DE HOY : 12 DE FEBRERO DE 2024</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:
Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e03f0df7a78d3cc85f1ec696d50eaf45e0682ab140f3e6c86c02948eda5c9c09**

Documento generado en 09/02/2024 02:50:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 059 2024 00045 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

1.- DECRETAR el EMBARGO y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el sueldo que devengue el demandado, como empleado de Andrecol S.A.S. Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$80'000.000.

2.- DECRETAR el EMBARGO y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro No. 707907 y 707899 del Banco BCSC, No. 697735 de Bancolombia y No. 064004 del Banco de Bogotá, cuyo titular es el aquí demandado, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$80'000.000.

Librense los oficios respectivos, advirtiéndose a los bancos citados que deberán consignar las sumas retenidas a órdenes de éste despacho y al proceso de la referencia, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia dentro de los tres (03) días siguientes al recibo del correspondiente oficio. De igual forma hágasele saber que el embargo se entiende consumado con la recepción del mismo. Cítese en la comunicación que se libre el número de identificación de la parte ejecutada.

3.- DECRETAR el embargo y secuestro preventivo de los bienes muebles y enseres susceptibles de dichas medidas (excluyendo los que sean objeto de registro tales como vehículos y establecimientos de comercio), denunciados como de propiedad de la parte demandada que se encuentran ubicados en la dirección señalada en el escrito de medidas cautelares (pdf.001), límitese la medida a la suma de \$107'000.000,00 m/cte.

3.1- COMISIONESE al señor ALCALDE LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA, de esta ciudad, con amplias facultades, incluso, para designar secuestro y fijarle honorarios con el fin de que lleve a cabo la diligencia de secuestro decretada; ello, atendiendo el inciso 3° del

artículo 38 del C.G.P., el párrafo 1° del artículo 206 de la Ley 1801 de 29 de julio de 2016 y la circular PCSJC17-10 de 9 de marzo de 2017, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura. Líbrese despacho comisorio con los insertos de Ley.

Por otro lado, se requiere a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días proceda a diligenciar los oficios que se expidan con ocasión de las medidas cautelares decretadas (ar.125-2 del C.G.P), so pena de la declaración de desistimiento tácito de éstas, según corresponda, de conformidad con el art. 317 *ib*.

Vencido dicho plazo en silencio o sin que hubiere acreditado el diligenciamiento de los oficios mediante la radicación ante la autoridad competente, se le requiere para que en el término de treinta (30) días proceda a notificar de la demanda a la parte accionada, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la demanda, conforme a La norma adjetiva antes citada. Secretaría, cuente los respectivos términos.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

(2)

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 019 DE HOY 12 DE FEBRERO DE 2024</p> <p>El secretario,</p> <p>CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE</p>

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eb0e736289c9b02498beea0bb29dfa5f975a519cde6566e586dfa426f94ae6a**

Documento generado en 09/02/2024 02:50:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 059 2024 00045 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **ITAU COLOMBIA S.A.** y en contra de **ANDRES GUILLERMO RODRÍGUEZ HERRERA**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$53'122.394,85 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado del pagaré desmaterializado No. 18683501, allegado para el cobro¹.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, 27 de junio de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículo 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 *ibídem*. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **DINA SORAYA TRUJILLO PADILLA**, quien actúa como representante legal de la sociedad **ABOGADOS PEDRO A. VELÁSQUEZ SALGADO S.A.S.**, apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder allegado.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 019 DE HOY : 9 DE FEBRERO DE 2024

El secretario,

CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **545e87bc9aa49cdf7f350d3dbdc8752642dc5208015cae739704245315a112c1**

Documento generado en 09/02/2024 02:50:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 059 2024 00047 00

Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte ejecutante cumple con los requisitos del art. 599 del C.G.P., el Despacho, **RESUELVE:**

DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea el demandado, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares (pdf. 1 C-2). Oficiese, limitando la medida a la suma de \$263'000.000,00 M/cte. Oficiese por Secretaría, y tramítese por el interesado, según lo dispone el art 125-2 del C.G.P.

Adviértasele a los bancos citados, que deberán consignar las sumas retenidas a órdenes de este despacho y al proceso de la referencia, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia dentro de los tres (03) días siguientes al recibo del correspondiente oficio. De igual forma hágasele saber que el embargo se entiende consumado con la recepción del mismo. Cítese en la comunicación que se libre el número de identificación de la parte ejecutada.

Se requiere a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días proceda a diligenciar los oficios que se expidan con ocasión de las medidas cautelares decretadas (art.125-2 *ibidem*), so pena de la declaración de desistimiento tácito de éstas, según corresponda, de conformidad con el art. 317 *ib.*

Vencido dicho plazo en silencio o sin que hubiere acreditado el diligenciamiento de los oficios mediante la radicación ante la autoridad competente, se le requiere para que en el término de treinta (30) días proceda a notificar de la demanda a la parte accionada, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la demanda, conforme a la norma adjetiva antes citada. Secretaría, cuente los respectivos términos.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ
JUEZ
(2)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 019 de 12 DE FEBRERO DE 2024

El secretario,

CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2dea4eb8d7b954be8fb3acb7cd2ebc49f8169817c6580ed56a5365862a884f3**

Documento generado en 09/02/2024 04:53:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 059 2024 00047 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO DE BOGOTA** en contra de **DIEGO ALEJANDRO DÍAZ CLAVIJO** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$145'664.304,00 m/cte.**, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 80074764¹ allegado como base de la ejecución.

1.1. Por la suma de **\$21'290.472.00 m/cte**, correspondiente al interés de plazo del capital de la obligación del pagaré del numeral primero, causados hasta la fecha de diligenciamiento del pagaré.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, el 22 de noviembre de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 *ibídem*. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

dicha notificación (digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Se reconoce personería al abogado **PLUTARCO CADENA AGUDELO**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ
JUEZ
(2)

ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No 019 HOY 12 DE FEBRERO DE 2024.</p> <p>El secretario,</p> <p>CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE</p>

Firmado Por:
Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1ed730d2ad1cb05c4c0099c130acc75b1c89c70a91cc45c1dbbc6218d885821**

Documento generado en 09/02/2024 02:50:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 059 2024-00048 00

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado. Daniel Eduardo Romero Merino.

Como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en proveído adiado el 30 de enero de 2024, visto en el consecutivo 004 de la encuadernación, se rechazará la demanda conforme a lo previsto en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, en consecuencia, se **RESUELVE:**

1.- RECHAZAR la presente demanda, por las razones que anteceden.

2.- ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

3.- Secretaría, comuníquese lo aquí resuelto a la Oficina Judicial – Reparto, para la correspondiente compensación.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

Mfft

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No 019 DE HOY: 12 DE FEBRERO DE 2024.

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b251f3e9be5d8309421a8e75a1a072e463d6d7e596ffea697ef1dc867f931ec5**

Documento generado en 09/02/2024 02:50:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 059 2024 00051 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, este Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO.- LIBRAR ORDEN DE APREHENSIÓN sobre el vehículo de placas **DJM-216** de propiedad de **JONATHAN ALEXANDER ROMERO VEGA**.

SEGUNDO.- OFICIAR a la POLICÍA NACIONAL-SIJIN-SECCIÓN AUTOMÓVILES, advirtiéndole que una vez capturado el vehículo sea conducido al parqueadero denunciado por la parte actora, ubicado en los parqueaderos de Captucol y SIA Servicios Integrados Automotriz S.A.S.

TERCERO.- Así mismo, una vez aprehendido el vehículo precitado, **DECRETE LA ENTREGA** de este al acreedor **BANCOLOMBIA S.A.**, en virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor por parte del señor **JONATHAN ALEXANDER ROMERO VEGA**, con ajuste a lo indicado en el parágrafo 2º del artículo 60 y el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, así como los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015.

CUARTO.- Reconocer personería jurídica a la abogada **MARIA FERNANDA PABÓN ROMERO**, como apoderada de la sociedad ALIANZA SGP S.A.S., apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 019 DE HOY : 12 DE FEBRERO DE 2024

El secretario,

CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:
Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **731bab69314478db891b713219639290936cf9410a862cd22d51c47495e483a6**

Documento generado en 09/02/2024 02:50:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 059 2024 00053 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 468 *ibídem*,

RESUELVE

Avocar y librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **FABIO ALEXANDER ZAPATA GÓMEZ**, por los siguientes conceptos:

Respecto al pagaré No. 20990196990

1.- Por el monto de **165.745,5853 UVR** que, a la fecha de 18 de diciembre de 2023, equivale a la suma de **\$59'192.588,00**, por concepto de capital insoluto, respecto del Pagaré en mención, dado como garantía de la hipoteca contenida en escritura publica No. 3357 de 20 de septiembre de 2016 de la Notaria 24 del Circulo de Bogotá, allegado como base de ejecución¹.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa pactada, siempre y cuando no supere los límites de usura, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. Por el monto de **2.407,5378 UVR**, según su equivalencia en pesos al momento del pago, el cual a la presentación de la demanda, equivalen a la suma **\$859.802,00**, correspondiente a las cinco (5) cuotas de amortizaciones de capital causadas y no pagadas, así mismo, por el monto de **7.302,0542 UVR**, según su equivalencia en pesos al momento del pago, el cual a la presentación de la demanda, equivalen a la suma de **\$2'607.777,00**, correspondiente a los intereses de plazo sobre cinco (5) cuotas de amortizaciones de capital causadas y no pagadas, discriminadas así:

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

NÚMERO DE CUOTA	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CUOTA UVR	VALOR CUOTA EN PESOS	VALOR INTÉRÉS DE PLAZO EN UVR	VALOR INTÉRÉS DE PLAZO EN PESOS
1	06/08/2023	473,1692	\$168.983,00	1.468,7492	\$524.533,00
2	06/09/2023	477,3021	\$170.459,00	1.464,6163	\$523.057,00
3	06/10/2023	481,4712	\$171.947,00	1.460,4472	\$521.568,00
4	06/11/2023	485,6766	\$173.449,00	1.456,2418	\$520.066,00
5	06/12/2023	489,9188	\$174.964,00	1.456,2418	\$518.551,00
TOTAL		2.407,5378	\$859.802,00	7.302,0542	\$2'607.777,00

2.1.- Por los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas de capital vencidas y no canceladas, liquidados a la tasa pactada, siempre y cuando no supere los límites de usura, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que el pago se verifique.

Respecto al pagaré desmaterializado No. 10376194

3.- Por la suma de **\$11'677.861,00 M/Cte.**, por concepto de capital insoluto, contenido en el pagaré en mención, allegado para el cobro judicial.

3.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 3°, liquidado a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, 29 de julio de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Respecto al pagaré desmaterializado No. 11767327

4.- Por la suma de **\$3'200.773,00 M/Cte.**, por concepto de capital insoluto, contenido en el pagaré en mención, allegado para el cobro judicial.

4.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 4°, liquidado a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, 9 de octubre de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 ibidem. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha

notificación (digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Se decreta el embargo y posterior secuestro del bien hipotecado como garantía de las obligaciones referidas previamente, esto es, el distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-40381888**, de propiedad del ejecutado. Oficiese a la a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, informándole que: i) El registrador deberá inscribir el embargo, aunque los demandados haya dejado de ser propietario del bien (art. 468-2, Código General del Proceso); ii) Que este embargo se decretó con base en un título hipotecario sujeto a registro, por lo que *“se inscribirá aunque se halle vigente otro practicado sobre el mismo bien en proceso ejecutivo seguido para el cobro de un crédito sin garantía real”* (art. 468-6, Código General del Proceso); y, iii) Que deberá, a costa de la parte interesada, expedir el certificado de que trata el artículo 593-1 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta que la abogada **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, actúa como endosataria en procuración de la sociedad demandante.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ
Juez

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 019 DE HOY: 12 DE FEBRERO DE 2024</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:
Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **199ab64a1b07359409eeda98a8f21db1f5316a611684363de848a881fa241c90**

Documento generado en 09/02/2024 02:50:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso Verbal Levantamiento de Hipoteca No. 11001 40 03 059
2024 00055 00**

Demandante: Ligia Carlina Rozo Suarez

Demandada: María Magdalena Forero

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Adecúese las pretensiones de la demanda, téngase en cuenta que la hipoteca es un derecho accesorio que persigue la suerte de una obligación principal, luego deberá formularse pretensiones frente a la obligación que dio origen a la hipoteca, igualmente, deberá estructurar inicialmente pretensiones declarativas y seguidamente condenatorias, derivadas de las primeras, según corresponda, atendiendo el tipo de proceso que se procura instaurar ante la jurisdicción civil [Art. 82, numeral 4° ibídem]

1.2.- De ser el caso, si llegaren a formularse pretensiones indemnizatorias, compensaciones o pago de frutos o mejoras, entonces, hágase alusión el juramento estimatorio, discriminando razonadamente cada uno de los conceptos que por dicho concepto (lucro cesante, daño emergente u otro) pretende se declaren en sentencia, lo anterior siguiendo los lineamientos de que trata el artículo 206 del C.G.P.

1.3.- Allegue el documento que dio origen a la obligación inicial, así como las constancias de la constitución del gravamen hipotecario, entre ellos, el título ejecutivo, el certificado de tradición del inmueble identificado con folio de matrícula No. 50S-199609, la sentencia proferida ante el Juzgado 6° Civil Municipal de Bogotá, dentro del proceso 2018-00822 y copia del proceso ejecutivo No. 2023-00165, agregado a ese mismo expediente.

1.4.- Amplíese o adiciónese los hechos de la demanda, todo lo que concierne a la obligación inicial y a la constitución de la hipoteca, pues nada se dijo al respecto.

1.5.- Adecúese los fundamentos de derecho, atendiendo el tipo de proceso que se procura instaurar ante esta jurisdicción, pues los aludidos solo refieren al derecho fundamental para acudir ante la autoridad judicial.

1.6.- Precísese el valor de la cuantía en este asunto, como quiera que no se allega el documento que dio origen a la hipoteca y de acuerdo a los documentos aportados, la obligación no supera la suma de \$32.148.500, por lo tanto, correspondería a un proceso de mínima cuantía.

1.7.- Aclárese si el señor Pedro Antonio Plazas, también hizo parte de la obligación hipotecaria, en caso afirmativo, en que calidad, pues podría tratarse de un litisconsorte necesario, debiendo resolverse de manera uniforme a todos los involucrados (artículo 61 del C.G.P.).

1.8.- Frente al acápite de las notificaciones, deberá corregirse que la dirección denunciada corresponde a la “demandada” y si se tiene conocimiento o no de la dirección electrónica.

1.9.- Remítase al correo electrónico o dirección física del demandado, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, alléguese acuse de recibo o constancia de recibo.

1.10.- De igual forma, realícese la presentación personal de la poderdante sobre el poder otorgado a favor de la abogada Datian Lizeth Medina Ramírez, conforme lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P. o, en su defecto, alléguese el poder mediante mensaje de datos enviado por el poderdante, atendiendo lo señalado en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, téngase en cuenta que solo el envío a través de este medio hará presumir auténtico el poder otorgado

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

Ojss

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO**

No. 020 DE HOY : 12 DE FEBRERO DE 2024

El secretario,

CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:
Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7025b188f18a213bcb564d27687a0b31515b3d5fe38e3ebbeabb80ab3571d22b**

Documento generado en 09/02/2024 02:50:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2024 00088 00**

Demandante: Manufacturas Delmyp SAS

Demandad: Yasser Gustavo Ovando Espinosa

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

1. INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1.1. Allegará poder que faculte al profesional del derecho para incoar la presente acción, en el que se relacione de forma precisa y expresa cuál es el bien objeto de restitución. (art.74, *ib.*).

1.2.- Aportará prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por todos los contratantes, la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria, como quiera que los medios de convicción aportados no acreditan en principio tal circunstancia, máxime cuando de la lectura de la diligencia de secuestro realizada en el inmueble objeto de restitución, aquél manifiesta estar en el bien en calidad de poseedor. (art.384-1 *ibídem*).

1.4. En armonía con el artículo 83 del Código General del Proceso, relaciónese en los hechos de la demanda, los linderos del inmueble objeto de esta acción.

1.5. Teniendo en cuenta el clausulado del contrato de arrendamiento, determinara la cuantía del asunto, acorde con los lineamientos del artículo 26 del C.G.P.; y así mismo allegará el avalúo catastral del bien debidamente actualizado.

1.6. En caso de que en definitiva concluya que el demandado no entró en calidad de arrendatario al inmueble, deberá precisar en qué forma lo hizo, y ajustar los hechos y pretensiones en lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

JUEZ

MF

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 019 de 12 de febrero de 2024

EL SECRETARIO,

CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:
Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **092c0c7acd7ae30db9d92a9bf85ca33f1472d7194166d579195640a8642cfa3f**

Documento generado en 09/02/2024 02:50:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>